

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de reglamento (CEE) del Consejo relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad ⁽¹⁾

(92/C 115/03)

COM(92) 121 final — SYN 305

(Presentada por la Comisión en virtud del párrafo tercero del artículo 149 del tratado CEE el 23 de marzo de 1992)

⁽¹⁾ DO nº C 289 de 17. 11. 1990, p. 9.

TEXTO ORIGINAL

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 A y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 84/631/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/279/CEE ⁽²⁾, regula la vigilancia y el control, en la Comunidad, de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos;

Considerando que el establecimiento del gran mercado interior a partir del 1 de enero de 1993 trae consigo la desaparición de las fronteras interiores, en particular por lo que respecta a la circulación de residuos, y que la vigilancia y el control de éstos deberán ejecutarse con arreglo a otras modalidades, a un nivel distinto del de las referidas fronteras;

⁽¹⁾ DO nº L 326 de 13. 12. 1984, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 13.

TEXTO MODIFICADO

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 A y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 84/631/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/279/CEE ⁽²⁾, regula la vigilancia y el control, en la Comunidad, de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos;

Considerando que el establecimiento del gran mercado interior a partir del 1 de enero de 1993 trae consigo la desaparición de las fronteras interiores, en particular por lo que respecta a la circulación de residuos, y que la vigilancia y el control de éstos deberán ejecutarse con arreglo a otras modalidades, a un nivel distinto del de las referidas fronteras;

⁽¹⁾ DO nº L 326 de 13. 12. 1984, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 13.

TEXTO ORIGINAL

Considerando que la Comunidad ha suscrito el Convenio de Basilea, de 22 de marzo de 1989, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación; que la normativa comunitaria debe, pues, ser adaptada en consecuencia;

Considerando que deben asimismo incorporarse a la normativa comunitaria las disposiciones pertinentes del artículo 39 del Convenio de Lomé de 15 de diciembre de 1989.

Considerando que la aplicación de la Directiva 84/631/CEE ha puesto de manifiesto determinadas dificultades, en particular por lo que respecta a su ámbito de aplicación y al procedimiento reservado a los residuos de metales no férreos, problemas a los que conviene poner remedio;

Considerando que es importante organizar la vigilancia y el control de los traslados de todos los residuos, de cualquier tipo, sin perjuicio de eventuales exenciones para determinadas categorías de residuos;

Considerando que se hace, pues, necesario refundir la normativa en su totalidad;

Considerando que la estrategia comunitaria en materia de residuos tiene como objetivo esencial reducir la producción de éstos al mínimo tecnológica y económicamente viable, y limitar los traslados a los casos estrictamente necesarios, a fin de proteger al máximo el medio ambiente y la salud humana;

Considerando que conviene distinguir, por una parte, entre los traslados de residuos dentro de la Comunidad y, por otra, las exportaciones fuera de la Comunidad, las importaciones hacia la Comunidad y el tránsito a través de la Comunidad para su eliminación o aprovechamiento fuera de ella;

TEXTO MODIFICADO

Considerando que la Comunidad ha suscrito el Convenio de Basilea, de 22 de marzo de 1989, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación; que la normativa comunitaria debe, pues, ser adaptada en consecuencia;

Considerando que la declaración de algunos Estados miembros y la Comisión en el acta final del Convenio de Basilea en el sentido de hacer todos los esfuerzos para poner fin a las exportaciones e importaciones de residuos en el marco de la cooperación regional;

Considerando que deben asimismo incorporarse a la normativa comunitaria las disposiciones pertinentes del artículo 39 del Convenio de Lomé de 15 de diciembre de 1989;

Considerando el dictamen del Parlamento Europeo de 25 de mayo de 1989 (1) en el que se pide la prohibición de la explotación de residuos tóxicos y peligrosos;

Considerando que la aplicación de la Directiva 84/631/CEE ha puesto de manifiesto determinadas dificultades, en particular por lo que respecta a su ámbito de aplicación y al procedimiento reservado a los residuos de metales no férreos, problemas a los que conviene poner remedio;

Considerando que es importante organizar la vigilancia y el control de los traslados de todos los residuos, de cualquier tipo, sin perjuicio de eventuales exenciones para determinadas categorías de residuos;

Considerando que se hace, pues, necesario refundir la normativa en su totalidad;

Considerando que la estrategia comunitaria en materia de residuos tiene como objetivo esencial reducir la producción de éstos al mínimo tecnológica y económicamente viable, y limitar los traslados a los casos estrictamente necesarios, a fin de proteger al máximo el medio ambiente y la salud humana;

Considerando que conviene distinguir, por una parte, entre los traslados de residuos dentro de la Comunidad y, por otra, las exportaciones fuera de la Comunidad, las importaciones hacia la Comunidad y el tránsito a través de la Comunidad para su eliminación o aprovechamiento fuera de ella;

(1) DO nº C 158 de 26. 6. 1989, p. 232 (enmiendas 34 y 35).

TEXTO ORIGINAL

Considerando que en la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1990 se subraya la importancia que reviste el hecho de que la Comunidad sea autosuficiente en materia de eliminación de residuos;

Considerando que, en el interior de la Comunidad, la circulación de residuos debe estar sujeta a control desde el momento en que abandonen la jurisdicción de una autoridad competente para pasar a la de otra; que es importante asegurar un control y una vigilancia estrictos desde el momento en que se produzcan hasta que tenga lugar su eliminación final o su aprovechamiento, que permitan a las autoridades afectadas obtener la debida información sobre su naturaleza, itinerario y eliminación, a fin de poder adoptar todas las medidas que requiera la protección del medio ambiente, sin que por ello se creen obstáculos no justificados o desproporcionados a los intercambios comunitarios o se falsee la competencia;

Considerando, en particular, que debe poderse impugnar la circulación de residuos destinados a la eliminación, si existe un centro de eliminación autorizado considerablemente más cercano y capaz de tratar los residuos de forma adecuada;

Considerando que puede aplicarse un régimen simplificado respecto a los residuos que vayan a ser aprovechados, reservando asimismo la posibilidad de una intervención en la fase de destino si la forma en que se lleva a cabo el aprovechamiento pone en peligro la salud humana o el medio ambiente;

Considerando que, por lo que respecta a las exportaciones fuera de la Comunidad, a las importaciones hacia la Comunidad y al tránsito a través de la Comunidad, la normativa comunitaria debe adaptarse a lo dispuesto en el Convenio de Basilea y en el IV Convenio de Lomé, respetando las normas del GATT, así como el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen de tránsito común, celebrado entre la Comunidad y los países de la AELC ⁽¹⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

TEXTO MODIFICADO

Considerando que, en la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1990 ⁽¹⁾ y en la Resolución del Parlamento Europeo de 19 de febrero de 1991 relativa a una estrategia comunitaria en materia de residuos ⁽²⁾, se subraya la importancia que reviste el hecho de que la Comunidad sea autosuficiente en materia de eliminación de residuos;

Considerando que es deseable que los Estados miembros aspiren a la autosuficiencia en materia de gestión de residuos;

Considerando que, en el interior de la Comunidad, la circulación de residuos debe estar sujeta a control desde el momento en que abandonen la jurisdicción de una autoridad competente para pasar a la de otra; que es importante asegurar un control y una vigilancia estrictos desde el momento en que se produzcan hasta que tenga lugar su eliminación final o su aprovechamiento, que permitan a las autoridades afectadas obtener la debida información sobre su naturaleza, itinerario y eliminación, a fin de poder adoptar todas las medidas que requiera la protección del medio ambiente, sin que por ello se creen obstáculos no justificados o desproporcionados a los intercambios comunitarios o se falsee la competencia;

Considerando, en particular, que debe poderse impugnar la circulación de residuos destinados a la eliminación, si existe un centro de eliminación autorizado considerablemente más cercano y capaz de tratar los residuos de forma adecuada;

Considerando que puede aplicarse un régimen simplificado respecto a los residuos que vayan a ser aprovechados, reservando asimismo la posibilidad de una intervención en la fase de destino si la forma en que se lleva a cabo el aprovechamiento pone en peligro la salud humana o el medio ambiente;

Considerando que, por lo que respecta a las exportaciones fuera de la Comunidad, a las importaciones hacia la Comunidad y al tránsito a través de la Comunidad, la normativa comunitaria debe adaptarse a lo dispuesto en el Convenio de Basilea y en el IV Convenio de Lomé, respetando las normas del GATT, así como el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen de tránsito común, celebrado entre la Comunidad y los países de la AELC ⁽¹⁾;

⁽¹⁾ DO nº C 122 de 18. 5. 1990, p. 2.

⁽²⁾ DO nº C 72 de 18. 3. 1991, p. 34.

⁽³⁾ DO nº L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

TEXTO ORIGINAL

Considerando que las disposiciones del Convenio de Basilea tienden a fomentar una gestión de los residuos racional desde el punto de vista ecológico y, por lo tanto, tienden a limitar al máximo los traslados de los mismos, teniendo debidamente en cuenta las opciones elegidas por los terceros Estados afectados; que esas disposiciones concuerdan con la estrategia comunitaria en materia de residuos;

Considerando que, en este contexto, conviene respetar el principio de previo consentimiento por escrito del Estado de destino;

Considerando que deben reducirse prioritariamente los traslados de residuos destinados a la eliminación, hacia países en vías de desarrollo, en el pleno respeto de las decisiones adoptadas por dichos países en materia de residuos;

Considerando que conviene prever la posibilidad de volver a hacerse cargo de los residuos, si el traslado no pudiera efectuarse con arreglo a lo establecido en el contrato;

Considerando que, en caso de tráfico ilegal, la persona responsable del mismo deberá volver a hacerse cargo de los residuos o eliminarlos; que, en su defecto, deben intervenir las autoridades competentes de expedición o de destino, según el caso;

Considerando que conviene que todos los traslados de residuos estén sujetos a fianza en su itinerario a través de la Comunidad, exceptuando los traslados de residuos que vayan a aprovecharse y que tengan lugar entre autoridades competentes de la Comunidad;

TEXTO MODIFICADO

Considerando que las disposiciones del Convenio de Basilea tienden a fomentar una gestión de los residuos racional desde el punto de vista ecológico y, por lo tanto, tienden a limitar al máximo los traslados de los mismos, teniendo debidamente en cuenta las opciones elegidas por los terceros Estados afectados; que esas disposiciones concuerdan con la estrategia comunitaria en materia de residuos;

Considerando que, en este contexto, conviene respetar el principio de previo consentimiento por escrito del Estado de destino;

Considerando que deben reducirse prioritariamente los traslados de residuos destinados a la eliminación, hacia países en vías de desarrollo, en el pleno, respeto de las decisiones adoptadas por dichos países en materia de residuos;

Considerando que las exportaciones de residuos peligrosos destinados a su aprovechamiento en países no miembros de la OCDE se reexaminarán a más tardar el 31 de diciembre de 1999, teniendo en cuenta la experiencia adquirida con estos acuerdos bilaterales y la capacidad de que garanticen plenamente una gestión ecológicamente racional; que si de este examen se desprende que las garantías ecológicas son insuficientes, se reconsiderarán las condiciones de exportación de residuos, o se decidirá, incluso, la prohibición de dichas exportaciones de residuos;

Considerando que conviene garantizar la posibilidad de volver a hacerse cargo de los residuos, si el traslado no pudiera efectuarse con arreglo a lo establecido en el contrato;

Considerando que, en caso de tráfico ilegal, la persona responsable del mismo deberá volver a hacerse cargo de los residuos o eliminarlos; que, en su defecto, deben intervenir las autoridades competentes de expedición o de destino, según el caso;

Considerando que conviene que todos los traslados de residuos estén sujetos a fianza en su itinerario a través de la Comunidad, exceptuando los traslados de residuos que vayan a aprovecharse y que tengan lugar entre autoridades competentes de la Comunidad;

TEXTO ORIGINAL

Considerando que conviene que los Estados miembros contemplen la posibilidad de que el autor de la notificación pueda recurrir contra las decisiones adoptadas por las autoridades competentes;

Considerando que, a fin de impedir que los residuos constituyan un riesgo innecesario, deben estar embalados y etiquetados según los criterios técnicos aplicables; que, junto a los residuos, deben figurar las instrucciones que deban seguirse en caso de peligro o de accidente, a fin de proteger al hombre y al medio ambiente contra los peligros que pudieran surgir durante la operación;

Considerando que los Estados miembros deben designar los despachos de aduanas especializados, a la entrada y a la salida de la Comunidad, en consulta con la Comisión;

Considerando que, con arreglo al principio de «quien contamina, paga», ha de ser el autor de los residuos quien se haga cargo de los gastos que lleve aparejados la aplicación del procedimiento de notificación, incluidos los de control y análisis;

Considerando que los Estados miembros deben de comunicar a la Comisión todas las informaciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento y que deben, en particular, elaborar todos los años un informe sobre cuya base la Comisión redacte un informe de síntesis;

Considerando que conviene crear un comité para elaboración de los documentos previstos en el presente Reglamento, así como para la adaptación de los Anexos al progreso científico y técnico,

TEXTO MODIFICADO

Considerando que conviene que los Estados miembros contemplen la posibilidad de que el autor de la notificación pueda recurrir contra las decisiones adoptadas por las autoridades competentes;

Considerando que, a fin de impedir que los residuos constituyan un riesgo innecesario, deben estar embalados y etiquetados según los criterios técnicos aplicables; que, junto a los residuos, deben figurar las instrucciones que deban seguirse en caso de peligro o de accidente, a fin de proteger al hombre y al medio ambiente contra los peligros que pudieran surgir durante la operación y para informar a las personas encargadas de la misma sobre los posibles riesgos que implican estos traslados de residuos para su salud y para el medio ambiente;

Considerando que los Estados miembros deben designar los despachos de aduanas especializados, a la entrada y a la salida de la Comunidad, en consulta con la Comisión;

Considerando que, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1210/90 del Consejo, la Agencia Europea de Medio Ambiente debe recoger y evaluar los datos referidos a la gestión de residuos y proporcionar a la Comunidad y a los Estados miembros la información necesaria; que, de conformidad con el artículo 15 de dicho Reglamento, la Agencia debe coordinarse en estas actividades con la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas; que cualquier función que en el futuro pueda desempeñar la Agencia en relación con el transporte de residuos dentro de la Comunidad, con destino a ella o con origen en ella, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del citado Reglamento;

Considerando que, con arreglo al principio de «quien contamina, paga», ha de ser el autor de los residuos quien se haga cargo de los gastos que lleve aparejados la aplicación del procedimiento de notificación, incluidos los de control y análisis;

Considerando que los Estados miembros deben de comunicar a la Comisión todas las informaciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento y que deben, en particular, elaborar todos los años un informe sobre cuya base la Comisión redacte un informe de síntesis;

Considerando que conviene crear un comité para la elaboración de los documentos previstos en el presente Reglamento, así como para la adaptación de los Anexos al progreso científico y técnico,

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

TÍTULO I

Generalidades

Generalidades

*Artículo 1**Artículo 1*

El presente Reglamento se aplicará a los traslados de residuos, tanto en el interior de la Comunidad como a la entrada o salida de la misma.

El presente Reglamento se aplicará a los traslados de residuos, tanto en el interior de la Comunidad como a la entrada o salida de la misma.

*Artículo 2**Artículo 2*

1. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «residuos», toda sustancia u objeto incluido en las categorías que figuran en el Anexo I y del cual su poseedor se desprenda, tenga la intención de desprenderse o tenga la obligación de desprenderse;
- b) «autoridades competentes», las autoridades competentes designadas, bien por los Estados miembros con arreglo al artículo 24, bien por los Estados terceros;
- c) «autoridad competente de expedición», la autoridad competente para la zona origen a partir de la cual se efectúe el traslado;
- d) «autoridad competente de destino», la autoridad en cuya jurisdicción concluya el traslado, o se embarquen los residuos para su eliminación en el mar;
- e) «delegado», el órgano central designado por cada Estado miembro y por la Comisión, con arreglo al artículo 25;
- f) «autor de la notificación», toda persona en quien recaiga la obligación de notificar, a saber, la persona mencionada a continuación que se proponga trasladar o hacer trasladar residuos;

- a) «residuos», toda sustancia u objeto incluido en las categorías que figuran en el Anexo I y del cual su poseedor se desprenda, tenga la intención de desprenderse o tenga la obligación de desprenderse;
- b) «autoridades competentes», las autoridades competentes designadas, bien por los Estados miembros con arreglo al artículo 24, bien por los Estados terceros;
- c) «autoridad competente de expedición», la autoridad competente para la zona origen a partir de la cual se efectúe el traslado;
- d) «autoridad competente de destino», la autoridad en cuya jurisdicción concluya el traslado, o se embarquen residuos para su eliminación en el mar;
- e) «delegado», el órgano central designado por cada Estado miembro y por la Comisión, con arreglo al artículo 25;
- f) «autor de la notificación», toda persona en quien recaiga la obligación de notificar, a saber, la persona mencionada a continuación que se proponga trasladar o hacer trasladar residuos;

— la persona cuya actividad haya originado dichos residuos (productor inicial), o

— la persona cuya actividad haya originado dichos residuos (productor inicial), o

— en su defecto, una persona que proceda a la recogida, autorizada para ello por un Estado miembro, o

— en su defecto, una persona que proceda a la recogida, autorizada para ello por un Estado miembro, o

TEXTO ORIGINAL

- cuando estas personas sean desconocidas, o no puedan efectuar la notificación, la persona que esté en posesión de los residuos o los controle (poseedor), o
- en caso de importación o tránsito de los residuos por la Comunidad, la persona designada por legislación del Estado de expedición;
- g) «*destinatario*», la persona o la empresa a la que se transfieran los residuos, bien para su eliminación, bien para su aprovechamiento;
- h) «*eliminación*», cualquier utilización de los residuos que figure en el Anexo II A;
- i) «*centro autorizado*», todo establecimiento o empresa autorizado o acreditado con arreglo al artículo 6 de la Directiva 75/439/CEE del Consejo ⁽¹⁾, al artículo 8 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo ⁽²⁾, al artículo 6 de la Directiva 76/403/CEE del Consejo ⁽³⁾, o al artículo 9 de la Directiva 78/319/CEE del Consejo ⁽⁴⁾;
- j) «*aprovechamiento*», toda utilización de los residuos que figure en el Anexo II B;
- k) «*Estado de expedición*», todo Estado a partir del cual esté previsto o se realice un traslado de residuos;
- l) «*Estado de destino*», todo Estado hacia el cual esté previsto o se realice un traslado de residuos con objeto de eliminarlos, aprovecharlos o embarcarlos, para su eliminación en el mar;
- m) «*Estado de tránsito*», todo Estado distinto del de expedición o de destino, a través del cual esté previsto o se realice un traslado de residuos;
- n) «*el Convenio de Basilea*», el Convenio de Basilea de 22 de marzo de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y de su eliminación;

TEXTO MODIFICADO

- cuando estas personas sean desconocidas, o no puedan efectuar la notificación, la persona que esté en posesión de los residuos o los controle (poseedor), o
- en caso de importación o tránsito de los residuos por la Comunidad, la persona designada por legislación del Estado de expedición;
- g) «*destinatario*», la persona o la empresa a la que se transfieran los residuos, bien para su eliminación, bien para su aprovechamiento;
- h) «*eliminación*», cualquier utilización de los residuos que figure en el Anexo II A;
- i) «*centro autorizado*», toda empresa o establecimiento autorizado o acreditado con arreglo al artículo 6 de la Directiva 75/439/CEE del Consejo ⁽¹⁾, a los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo ⁽²⁾, modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo ⁽³⁾, al artículo 6 de la Directiva 76/403/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ o al artículo 9 de la Directiva 78/319/CEE del Consejo ⁽⁵⁾;
- j) «*aprovechamiento*», toda utilización de los residuos que figure en el Anexo II B;
- k) «*Estado de expedición*», todo Estado a partir del cual esté previsto o se realice un traslado de residuos;
- l) «*Estado de destino*», todo Estado hacia el cual esté previsto o se realice un traslado de residuos con objeto de eliminarlos, aprovecharlos o embarcarlos para su eliminación en el mar;
- m) «*Estado de tránsito*», todo Estado distinto del de expedición o de destino, a través del cual esté previsto o se realice un traslado de residuos;
- n) «*el Convenio de Basilea*», el Convenio de Basilea de 22 de marzo de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y de su eliminación;

⁽¹⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 23.⁽²⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 108 de 26. 4. 1976, p. 41.⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 43.⁽¹⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 23.⁽²⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 32.⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 26. 4. 1976, p. 41.⁽⁵⁾ DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 43.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
o) « <i>IV Convenio de Lomé</i> », el Convenio de Lomé de 15 de diciembre de 1989.	o) « <i>IV Convenio de Lomé</i> », el Convenio de Lomé de 15 de diciembre de 1989.
	o <i>bis</i>) « <i>residuos peligrosos</i> », todos los residuos incluidos en la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos;
	o <i>ter</i>) « <i>eliminación o aprovechamiento ecológicamente racionales</i> », la eliminación o el aprovechamiento que, al menos, coincidan con las normas vigentes en la actualidad en la Comunidad en este ámbito.
2. No quedan contemplados por el presente Reglamento:	2. No quedan contemplados por el presente Reglamento:
a) la recogida de residuos domésticos o procedentes de establecimientos de venta al por menor;	a) la recogida de residuos domésticos o procedentes de establecimientos de venta al por menor;
b) los vertidos en tierra de los residuos generados por el funcionamiento normal de los buques, incluidas las aguas residuales y los restos, siempre que sean objeto de un instrumento internacional específico;	b) los vertidos en tierra de los residuos generados por el funcionamiento normal de los buques, incluidas las aguas residuales y los restos, siempre que sean objeto de un instrumento internacional específico;
c) las sustancias mencionadas en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/442/CEE;	c) las sustancias mencionadas en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 75/442/CEE;
d) los residuos que figuren en una lista que se elaborará según lo dispuesto en el artículo 31, siempre y cuando no estén incluidos en el Anexo III o, en caso de figurar en el Anexo III, no posean ninguna de las características indicadas en el Anexo V y no estén incluidos en el Anexo IV, y en la medida en que estos residuos vayan a ser efectivamente aprovechados.	d) los residuos destinados al aprovechamiento y que figuren en una lista que se elaborará según lo dispuesto en el artículo 31. Esta lista no debe incluir los residuos cubiertos por la Directiva 91/689/CEE sobre residuos peligrosos así como tampoco los residuos domésticos y los residuos procedentes de la incineración de residuos domésticos.

TÍTULO II

Circulación de residuos en el interior de la Comunidad

Artículo 3

1. Cuando el autor de la notificación tenga la intención de trasladar o de hacer trasladar residuos de la jurisdicción de una autoridad competente a la de otra, a efectos de eliminación, o de hacerlos transitar a través de la jurisdicción de una o varias autoridades competentes, enviará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 y en el apartado 2 del artículo 14, una notificación a la autoridad competente de destino, así como una copia a las demás autoridades competentes de expedición y de tránsito.

TÍTULO II

Circulación de residuos en el interior de la Comunidad

Artículo 3

1. Cuando el autor de la notificación tenga la intención de trasladar o de hacer trasladar residuos de la jurisdicción de una autoridad competente a la de otra, a efectos de eliminación, o de hacerlos transitar a través de la jurisdicción de una o varias autoridades competentes, enviará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 y en el apartado 2 del artículo 14, una notificación a la autoridad competente de destino, así como una copia a las demás autoridades competentes de expedición y de tránsito.

TEXTO ORIGINAL

2. La notificación deberá referirse, obligatoriamente, a todas las fases intermedias que hayan tenido lugar desde el lugar de expedición hasta el destino final.

3. La notificación se efectuará mediante un documento de seguimiento uniforme, denominado en lo sucesivo «documento de seguimiento», que se establecerá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31.

El documento de seguimiento será expedido por la autoridad competente de expedición. Se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, a elección de la autoridad competente de expedición, y se cumplimentará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad que la autoridad competente de destino acepte. A petición de las demás autoridades competentes interesadas, el autor de la notificación deberá suministrar cualesquiera explicaciones complementarias, incluida una traducción.

4. El autor de la notificación proporcionará, en el marco de la misma, los datos solicitados en el documento de seguimiento, en particular por lo que respecta:

- al origen y la composición de los residuos, incluida la identidad del productor y, si se trata de residuos de orígenes diversos, un inventario pormenorizado de los residuos así como la identidad de los productores iniciales, en caso de que se disponga de esta información;
- a las disposiciones previstas en relación con el itinerario y con un seguro que cubra los daños ocasionados a terceros;
- a las medidas que hayan de adoptarse para garantizar la seguridad del transporte y, en particular, el cumplimiento, por parte del transportista, de las condiciones a las que dicha actividad de transporte está sujeta en los correspondientes Estados miembros;
- a la identidad del destinatario, el cual deberá disponer de un centro autorizado con la capacidad técnica adecuada para la eliminación de los residuos en cuestión, en condiciones que no ofrezcan peligro para la salud humana ni para el medio ambiente;

TEXTO MODIFICADO

2. La notificación deberá referirse, obligatoriamente, a todas las fases intermedias que hayan tenido lugar desde el lugar de expedición hasta el destino final.

3. La notificación se efectuará mediante un documento de seguimiento uniforme, denominado en lo sucesivo «documento de seguimiento», que se establecerá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31.

El documento de seguimiento será expedido por la autoridad competente de expedición. Se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, a elección de la autoridad competente de expedición, y se cumplimentará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad que la autoridad competente de destino acepte. A petición de las demás autoridades competentes interesadas, el autor de la notificación deberá suministrar cualesquiera explicaciones complementarias, incluida una traducción.

4. El autor de la notificación proporcionará, en el marco de la misma, los datos solicitados en el documento de seguimiento, en particular por lo que respecta:

- al origen y la composición de los residuos, incluida la identidad del productor y, si se trata de residuos de orígenes diversos, un inventario pormenorizado de los residuos así como la identidad de los productores iniciales; en caso de que esto no sea posible deberá justificarse;
- a las disposiciones previstas en relación con el itinerario y con un seguro que cubra los daños ocasionados a terceros;
- a las medidas que hayan de adoptarse para garantizar la seguridad del transporte y, en particular, el cumplimiento, por parte del transportista, de las condiciones a las que dicha actividad de transporte está sujeta en los correspondientes Estados miembros;
- a la identidad del destinatario, el cual deberá disponer de un centro autorizado con la capacidad técnica adecuada para la eliminación de los residuos en cuestión, en condiciones que no ofrezcan peligro para la salud humana ni para el medio ambiente;

TEXTO ORIGINAL

- a la existencia de un contrato con el destinatario relativo a la eliminación de los residuos. Cuando el transporte se efectúe entre dos establecimientos que dependan de la misma empresa, dicho acuerdo se sustituirá por una declaración mediante la cual esta entidad se comprometa a eliminar los residuos.

Artículo 4

1. Una vez recibida la notificación, la autoridad competente de destino hará llegar al autor de la notificación un acuse de recibo. Dispondrá de treinta días a partir de la fecha de envío del acuse de recibo para autorizar, con o sin reservas, el traslado, denegar la autorización o solicitar información adicional. La denegación o las reservas deberán basarse en las objeciones planteadas con arreglo a los apartados 2, 3 y 4. La autoridad competente de destino enviará copia del acuse de recibo y de su respuesta a las restantes autoridades competentes correspondientes así como al destinatario.

2. Las objeciones contempladas en el apartado 1 deberán motivarse sobre la base de disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección del medio ambiente, de orden público, de seguridad pública o de protección de la salud, con arreglo al Derecho comunitario o a convenios internacionales que el Estado miembro en cuestión haya suscrito en la materia respetando el Derecho comunitario.

3. La autoridad competente de expedición tendrá derecho a plantear objeciones al traslado previsto, en un plazo de veinte días a partir de la fecha de recepción de la copia del acuse de recibo, si existe un centro autorizado considerablemente más próximo que el elegido por el autor de la notificación, y que utilice los medios tecnológicos apropiados para garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud humana.

TEXTO MODIFICADO

- a la existencia de un contrato con el destinatario relativo a la eliminación de los residuos. Cuando el transporte se efectúe entre dos establecimientos que dependan de la misma empresa, dicho acuerdo se sustituirá por una declaración mediante la cual esta entidad se comprometa a eliminar o aprovechar los residuos.

Artículo 4

1. Una vez recibida la notificación, la autoridad competente de destino hará llegar al autor de la notificación un acuse de recibo. Dispondrá de treinta días a partir de la fecha de envío del acuse de recibo para autorizar, con o sin reservas, el traslado, denegar la autorización o solicitar información adicional. La denegación o las reservas deberán basarse en las objeciones planteadas con arreglo a los apartados 2, 3 y 4. La autoridad competente de destino enviará copia del acuse de recibo y de su respuesta a las restantes autoridades competentes correspondientes así como al destinatario.

2. Las objeciones contempladas en el apartado 1 deberán motivarse sobre la base de disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección del medio ambiente, de orden público, de seguridad pública o de protección de la salud, con arreglo al Derecho comunitario o a convenios internacionales que el Estado miembro en cuestión haya suscrito en la materia respetando el Derecho comunitario.

3. La autoridad competente de expedición tendrá derecho a plantear objeciones, en un plazo de veinte días a partir de la fecha de recepción de la copia del acuse de recibo, al traslado previsto de residuos hacia el centro propuesto por el notificador, si existe un centro autorizado:

- a) considerablemente más próximo del lugar de expedición,
- b) que utiliza los medios tecnológicos apropiados para garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud humana,
- c) que tenga la capacidad y esté preparado para hacerse cargo de la eliminación de los residuos.

TEXTO ORIGINAL

En su apreciación, dicha autoridad tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, tales como la situación geográfica, el tipo de residuos, los aspectos económicos de la operación para evitar que se produzca una distorsión arbitraria de la competencia, la capacidad y disponibilidad del centro previsto o la ejecución de programas o planes establecidos en virtud del artículo 5 de la Directiva 75/439/CEE, del artículo 6 de la Directiva 75/442/CEE, del artículo 6 de la Directiva 76/403/CEE o del artículo 12 de la Directiva 78/319/CEE. La autoridad competente deberá motivar su decisión. En su caso, corresponderá al autor de la notificación probar que la eliminación no puede realizarse en las proximidades, de la manera y en las condiciones susodichas.

También podrá ser motivo de objeción el hecho de que el autor de la notificación o el destinatario haya sido declarado culpable de llevar a cabo traslados ilícitos en el pasado.

Las objeciones se comunicarán al autor de la notificación, enviándose sendas copias a las autoridades competentes correspondientes y al destinatario.

La autoridad competente de destino podrá ejercer su derecho de formular tales objeciones, utilizando el mismo procedimiento.

4. En un plazo de veinte días a partir de la fecha de recepción de la copia del acuse de recibo, la autoridad competente de expedición podrá formular objeciones alegando que el traslado de residuos es contrario a las obligaciones dimanantes de acuerdos internacionales celebrados en la materia por el Estado miembro de expedición en cumplimiento del Derecho comunitario. Estas objeciones se comunicarán al autor de la notificación, enviándose sendas copias a las autoridades competentes correspondientes y al destinatario.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4, las autoridades competentes de expedición, de destino y, en su caso, de tránsito, dispondrán de un plazo de veinte días a partir de la notificación para fijar, si procede, las condiciones en las que habrá de efectuarse el transporte de residuos a través de su jurisdicción. Dichas condiciones, que deberán comunicarse al autor de la notificación, con copia a las autoridades competentes afectadas, no podrán ser más severas que las establecidas para traslados similares iniciados y finalizados en su jurisdicción, y habrán de respetar los convenios existentes.

TEXTO MODIFICADO

En su apreciación, dicha autoridad tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, tales como la situación geográfica, el tipo de residuos, los aspectos económicos de la operación para evitar que se produzca una distorsión arbitraria de la competencia, la capacidad y disponibilidad del centro previsto o la ejecución de programas o planes establecidos en virtud del artículo 5 de la Directiva 75/439/CEE, del artículo 6 de la Directiva 75/442/CEE, del artículo 6 de la Directiva 76/403/CEE o del artículo 12 de la Directiva 78/319/CEE. La autoridad competente deberá motivar su decisión. En su caso, corresponderá al autor de la notificación probar que la eliminación no puede realizarse en las proximidades, de la manera y en las condiciones susodichas.

También podrá ser motivo de objeción el hecho de que el autor de la notificación o el destinatario haya sido declarado culpable de llevar a cabo traslados ilícitos en el pasado.

Las objeciones se comunicarán al autor de la notificación, enviándose sendas copias a las autoridades competentes correspondientes y al destinatario.

La autoridad competente de destino podrá ejercer su derecho de formular tales objeciones, utilizando el mismo procedimiento.

4. En un plazo de veinte días a partir de la fecha de recepción de la copia del acuse de recibo, la autoridad competente de expedición podrá formular objeciones alegando que el traslado de residuos es contrario a las obligaciones dimanantes de acuerdos internacionales celebrados en la materia por el Estado miembro de expedición en cumplimiento del Derecho comunitario. Estas objeciones se comunicarán al autor de la notificación enviándose sendas copias a las autoridades competentes correspondientes y al destinatario.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 las autoridades competentes de expedición, de destino y, en su caso, de tránsito, dispondrán de un plazo de veinte días a partir de la notificación para fijar, si procede, las condiciones en las que habrá de efectuarse el transporte de residuos a través de su jurisdicción. Dichas condiciones, que deberán comunicarse al autor de la notificación con copia a las autoridades competentes afectadas, no podrán ser más severas que las establecidas para traslados similares iniciados y finalizados en su jurisdicción, y habrán de respetar los convenios existentes.

TEXTO ORIGINAL

6. Tan pronto como las autoridades competentes de destino y, en su caso, de expedición, consideren que se han resuelto los problemas que motivaban sus objeciones, lo comunicarán al autor de la notificación inmediatamente y por escrito, con copia al destinatario de los residuos y a las demás autoridades competentes afectadas. Si de resultas de ello se vieran modificadas las modalidades del traslado, deberá efectuarse una nueva notificación.

7. El traslado sólo podrá realizarse una vez haya recibido el autor de la notificación la autorización de la autoridad competente de destino. Ésta dará la autorización únicamente cuando no existan objeciones ni de su parte ni de parte de la autoridad competente de expedición, o bien imponiendo las reservas que se derivan de dichas objeciones.

La autoridad competente de destino dará su aprobación con un sello en el documento de seguimiento. Los motivos de una posible denegación se comunicarán al autor de la notificación, al destinatario y a las demás autoridades competentes interesadas.

Artículo 5

1. Respetando las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, el autor de la notificación podrá recurrir a un procedimiento de notificación general cuando, de manera regular, se trasladen residuos que presenten en lo fundamental las mismas características físicas y químicas, al mismo destinatario y siguiendo un itinerario que atraviese las jurisdicciones de las mismas autoridades competentes.

2. Las autoridades competentes afectadas podrán supeditar su consentimiento para el recurso a dicho procedimiento de notificación general a que se les proporcione posteriormente informaciones adicionales. Si el autor de la notificación no se atuviera a la composición de los residuos tal y como la notificó, o no siguiera las condiciones impuestas al traslado, las autoridades competentes afectadas podrán revocar su aprobación respecto a un procedimiento de ese tipo.

3. En el marco de un procedimiento de notificación general, una única notificación con arreglo al apartado 1 del artículo 3 podrá cubrir varios traslados de residuos durante un período máximo de un año. Las autoridades competentes afectadas podrán reducir de oficio el período indicado por el autor de la notificación.

TEXTO MODIFICADO

6. Tan pronto como las autoridades competentes de destino y, en su caso, de expedición, consideren que se han resuelto los problemas que motivaban sus objeciones lo comunicarán al autor de la notificación inmediatamente y por escrito, con copia al destinatario de los residuos y a las demás autoridades competentes afectadas. Si de resultas de ello se vieran modificadas las modalidades del traslado, deberá efectuarse una nueva notificación.

7. El traslado sólo podrá realizarse una vez haya recibido el autor de la notificación la autorización de la autoridad competente de destino. Ésta dará la autorización únicamente cuando no existan objeciones ni de su parte ni de parte de la autoridad competente de expedición, o bien imponiendo las reservas que se derivan de dichas objeciones.

La autoridad competente de destino dará su aprobación con un sello en el documento de seguimiento. Los motivos de una posible denegación se comunicarán al autor de la notificación, al destinatario y a las demás autoridades competentes interesadas.

Artículo 5

1. Respetando las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, el autor de la notificación podrá recurrir a un procedimiento de notificación general cuando, de manera regular, se trasladen residuos que presenten en lo fundamental las mismas características físicas y químicas, al mismo destinatario y siguiendo un itinerario que atraviese las jurisdicciones de las mismas autoridades competentes.

2. Las autoridades competentes afectadas podrán supeditar su consentimiento para el recurso a dicho procedimiento de notificación general a que se les proporcione posteriormente informaciones adicionales. Si el autor de la notificación no se atuviera a la composición de los residuos tal y como la notificó, o no siguiera las condiciones impuestas al traslado, las autoridades competentes afectadas podrán revocar su aprobación respecto a un procedimiento de ese tipo.

3. En el marco de un procedimiento de notificación general, una única notificación con arreglo al apartado 1 del artículo 3 podrá cubrir varios traslados de residuos durante un período máximo de un año. Las autoridades competentes afectadas podrán reducir de oficio el período indicado por el autor de la notificación.

TEXTO ORIGINAL

4. La notificación general se llevará a cabo por medio del documento de seguimiento.

Artículo 6

1. Si el autor de la notificación ha recibido la autorización, completará el documento de seguimiento y remitirá copia a las autoridades competentes afectadas tres días hábiles antes de que se lleve a cabo el traslado.

2. Un ejemplar del documento de seguimiento, junto con la autorización, acompañará a cada traslado.

3. Todas las empresas que participen en la operación rellenarán el documento de seguimiento en los espacios indicados, lo firmarán y conservarán una copia.

4. En un plazo de quince días a contar desde la recepción de los residuos, el destinatario remitirá al autor de la notificación y a las autoridades competentes una copia del documento de seguimiento, debidamente cumplimentado.

Artículo 7

1. Los residuos destinados efectivamente al aprovechamiento estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 6 salvo si se cumplen las siguientes condiciones:

a) el autor de la notificación cumplimentará una notificación en un impreso uniforme que se establecerá con arreglo al artículo 31 y que acompañará al transporte, al objeto de indicar que las materias en cuestión están destinadas a las operaciones citadas, y enviará una copia de dicho documento a las autoridades competentes afectadas. La autoridad competente de destino hará llegar al autor de la notificación un acuse de recibo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación;

b) en el impreso figurará:

— el origen y la composición de los residuos, incluida la identidad del productor y, si se trata de residuos de orígenes diversos, un inventario pormenorizado de éstos así como la identidad de los productores iniciales, cuando se disponga de esta información,

TEXTO MODIFICADO

4. La notificación general se llevará a cabo por medio del documento de seguimiento.

Artículo 6

1. Si el autor de la notificación ha recibido la autorización, completará el documento de seguimiento y remitirá copia a las autoridades competentes afectadas tres días hábiles antes de que se lleve a cabo el traslado.

2. Un ejemplar del documento de seguimiento, junto con la autorización, acompañará a cada traslado.

3. Todas las empresas que participen en la operación rellenarán el documento de seguimiento en los espacios indicados, lo firmarán y conservarán una copia.

4. En un plazo de diez días a contar desde la recepción de los residuos, el destinatario remitirá al autor de la notificación y a las autoridades competentes una copia del documento de seguimiento, debidamente cumplimentado.

Artículo 7

1. Los residuos destinados efectivamente al aprovechamiento estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 6 salvo si se cumplen las siguientes condiciones:

a) el autor de la notificación cumplimentará una notificación en un impreso uniforme que se establecerá con arreglo al artículo 31 y que acompañará al transporte, al objeto de indicar que las materias en cuestión están destinadas a las operaciones citadas, y enviará una copia de dicho documento a las autoridades competentes afectadas. La autoridad competente de destino hará llegar al autor de la notificación un acuse de recibo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación;

b) en el impreso figurará:

— el origen y la composición de los residuos, incluida la identidad del productor y, si se trata de residuos de orígenes diversos, un inventario pormenorizado de éstos así como la identidad de los productores iniciales, cuando se disponga de esta información,

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
<ul style="list-style-type: none"> — la identidad del destinatario, quien deberá tener a su disposición un centro autorizado adecuado, — la existencia de un contrato con el destinatario. Cuando el transporte se efectúe entre dos establecimientos que dependan de la misma empresa, dicho acuerdo se sustituirá por una declaración mediante la cual dicha entidad se comprometa a aprovechar los residuos; 	<ul style="list-style-type: none"> — la identidad del destinatario, quien deberá tener a su disposición un centro autorizado adecuado, — la existencia de un contrato con el destinatario. Cuando el transporte se efectúe entre dos establecimientos que dependan de la misma empresa, dicho acuerdo se sustituirá por una declaración mediante la cual dicha entidad se comprometa a aprovechar los residuos; — el método previsto de eliminación de los residuos restantes después del aprovechamiento; — la cantidad de lo aprovechado en relación con la cantidad restante.
<p>c) el autor de la notificación no podrá efectuar o hacer efectuar el traslado si la autoridad competente de destino ha presentado, en un plazo de quince días a partir de la fecha de envío del acuse de recibo, objeciones motivadas como las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4;</p>	<p>c) el autor de la notificación no podrá efectuar o hacer efectuar el traslado si la autoridad competente de destino ha presentado, en un plazo de quince días a partir de la fecha de envío del acuse de recibo, objeciones motivadas como las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4;</p>
<p>d) el destinatario declarará, en el mismo documento que transmitirá a la autoridad competente de destino, que las citadas operaciones se han realizado efectivamente, debiendo tener lugar esta comunicación en los quince días posteriores a la terminación de las operaciones mencionadas. Si, transcurrido un plazo de treinta días a partir de la recepción de los residuos, no se hubieran realizado aún las operaciones, el destinatario declarará además, sin demora, en una copia del mismo documento, que hará llegar a la autoridad competente de destino, el plazo en el que estas operaciones van a realizarse efectivamente.</p>	<p>d) el destinatario declarará, en el mismo documento que transmitirá a la autoridad competente de destino, que las citadas operaciones se han realizado efectivamente, debiendo tener lugar esta comunicación en los quince días posteriores a la terminación de las operaciones mencionadas. Si, transcurrido un plazo de treinta días a partir de la recepción de los residuos no se hubieran realizado aún las operaciones, el destinatario declarará además, sin demora, en una copia del mismo documento, que hará llegar a la autoridad competente de destino, el plazo en el que estas operaciones van a realizarse efectivamente.</p>
<p>2. La autoridad competente de destino podrá decidir no plantear objeciones cuando los traslados se hagan hacia un destinatario determinado. Podrá poner un límite temporal a esta decisión.</p>	<p>2. La autoridad competente de destino podrá decidir no plantear objeciones cuando los traslados se hagan hacia un destinatario determinado. Podrá poner un límite temporal a esta decisión.</p>

Artículo 8

El presente título se aplicará en caso de circulación de residuos que tenga lugar entre las jurisdicciones de las autoridades competentes de la Comunidad pero entrañe un transporte a través de uno o varios Estados terceros. La autoridad competente de este(estos) último(s) recibirá del autor de la notificación una copia de la notificación y ejercerá todos los derechos que le confiere el artículo 12.

Artículo 8

El presente título se aplicará en caso de circulación de residuos que tenga lugar entre las jurisdicciones de las autoridades competentes de la Comunidad pero entrañe un transporte a través de uno o varios Estados terceros. La autoridad competente de este(estos) último(s) recibirá del autor de la notificación una copia de la notificación y ejercerá todos los derechos que le confiere el artículo 12.

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

TÍTULO III

TÍTULO III

Exportación de residuos de la Comunidad

Exportación de residuos de la Comunidad

Artículo 9

Artículo 9

1. Queda prohibida toda exportación de los residuos que figuran en el Anexo III (salvo si no tienen ninguna de las características indicadas en el Anexo V), así como de los residuos que figuran en el Anexo IV:

- a) a un Estado que no sea signatario del Convenio de Basilea;
- b) a la zona situada al sur del paralelo 60° del hemisferio sur.

1. Queda prohibido todo traslado de residuos destinados a eliminación fuera de la Comunidad, salvo los trasladados a países de la AELC signatarios del Convenio de Basilea.

1. *bis* Queda prohibido todo traslado de residuos destinados al aprovechamiento, salvo los trasladados a:

- países de la OCDE signatarios del Convenio de Basilea;
- terceros países signatarios del Convenio de Basilea y que hayan suscrito un acuerdo bilateral con la Comunidad Europea. La existencia de este acuerdo no será requisito obligatorio hasta cumplidos dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento. El acuerdo deberá garantizar una gestión racional desde el punto de vista del medio ambiente y, concertadamente:
 - garantizar que la operación de recuperación se lleve a cabo en un centro autorizado y cumpla los requisitos medioambientales establecidos en el presente Reglamento;
 - fijar las condiciones de tratamiento de los componentes no aprovechables de los residuos y, cuando proceda, obligar al autor de la modificación a recuperarlos;
 - llegado el caso, permitir a las autoridades competentes de la Comunidad Europea comprobar el cumplimiento del acuerdo, *in situ* y de acuerdo con el país interesado.

A más tardar, el 31 de diciembre de 1999, la Comisión reexaminará la situación de las exportaciones de residuos destinados al aprovechamiento realizadas en virtud de estos acuerdos bilaterales, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y la capacidad de los países interesados para llevar a cabo las operaciones de aprovechamiento de forma que garanticen plenamente una gestión ecológicamente racional. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las conclusiones de este examen y, llegado el caso, presentará las propuestas oportunas con objeto de modificar el presente Reglamento.

TEXTO ORIGINAL

2. Queda prohibida toda exportación de los residuos que figuran en los Anexos III y IV hacia un Estado ACP; esta prohibición no impedirá que un Estado miembro al que un Estado ACP haya decidido exportar residuos para su tratamiento, vuelva a exportar los residuos tratados al Estado ACP de origen.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 y en el apartado 2 del artículo 14, queda prohibida toda exportación de residuos:

- a) a un Estado que prohíba toda importación de estos residuos o que no haya autorizado por escrito la importación específica de estos residuos;
- b) si en opinión de la autoridad competente de expedición, no se dan las garantías de que los residuos vayan a ser gestionados en el Estado de destino según métodos ecológicamente racionales;
- c) si no se hubiera expedido una autorización en virtud de los apartados 2 o 3 del artículo 10.

4. Por otro lado, la autoridad competente de expedición solamente podrá autorizar la exportación de residuos:

- a) si no se dispone en la Comunidad de los medios técnicos ni de las instalaciones necesarias o de los lugares de eliminación requeridos para eliminar los residuos de que se trate con arreglo a métodos ecológicamente racionales y eficaces, o bien
- b) si el Estado de destino manifiesta que los residuos en cuestión constituyen una materia prima necesaria para las industrias dedicadas al aprovechamiento de residuos.

5. La autoridad competente de expedición exigirá que los residuos destinados a la exportación se gestionen según métodos ecológicamente racionales a todo lo largo del traslado, así como en el Estado de destino.

Artículo 10

1. En caso de exportación de residuos de la Comunidad para su eliminación o aprovechamiento en un Estado tercero, el autor de la notificación dirigirá a la autoridad competente de expedición una notificación mediante el documento de seguimiento uniforme contemplado en el apartado 3 del artículo 3, con copia al destinatario y a las demás autoridades competentes afectadas.

El autor de la notificación velará por que la notificación permita a los Estados terceros afectados evaluar las repercusiones de los traslados previstos sobre el medio ambiente y la salud humana.

TEXTO MODIFICADO

2. Queda prohibida toda exportación de los residuos que figuran en los Anexos III y IV hacia un Estado ACP; esta prohibición no impedirá que un Estado miembro al que un Estado ACP haya decidido exportar residuos para su tratamiento, vuelva a exportar los residuos tratados al Estado ACP de origen.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 y en el apartado 2 del artículo 14, queda prohibida toda exportación de residuos:

- a) a un Estado que prohíba toda importación de estos residuos o que no haya autorizado por escrito la importación específica de estos residuos;
- b) si en opinión de la autoridad competente de expedición, no se dan las garantías de que los residuos vayan a ser gestionados en el Estado de destino según métodos racionales, desde el punto de vista medioambiental;
- c) si no se hubiera expedido una autorización en virtud de los apartados 2 o 3 del artículo 10.

4. Por otro lado, la autoridad competente de expedición solamente podrá autorizar la exportación de residuos:

- a) si no se dispone en la Comunidad de los medios técnicos ni de las instalaciones necesarias o de los lugares de eliminación requeridos para eliminar los residuos de que se trate con arreglo a métodos ecológicamente racionales y eficaces, o bien
- b) si el Estado de destino manifiesta que los residuos en cuestión constituyen una materia prima necesaria para las industrias dedicadas al aprovechamiento de residuos.

5. La autoridad competente de expedición exigirá que los residuos destinados a la exportación se gestionen según métodos racionales desde el punto de vista medioambiental a todo lo largo del traslado, así como en el Estado de destino.

Artículo 10

1. En caso de exportación de residuos de la Comunidad para su eliminación o aprovechamiento en un Estado tercero, el autor de la notificación dirigirá a la autoridad competente de expedición una notificación mediante el documento de seguimiento uniforme contemplado en el apartado 3 del artículo 3, con copia al destinatario y a las demás autoridades competentes afectadas.

El autor de la notificación velará por que la notificación permita a los Estados terceros afectados evaluar las repercusiones de los traslados previstos sobre el medio ambiente y la salud humana.

TEXTO ORIGINAL

La autoridad competente de expedición enviará sin demora y por escrito al autor de la notificación un acuse de recibo de la notificación.

2. La autoridad competente de expedición autorizará el traslado solamente si ha recibido del autor de la notificación por escrito una confirmación en la que conste que éste ha obtenido:

- a) el consentimiento por escrito para el traslado previsto, por parte del Estado de destino;
- b) la confirmación, por parte del Estado de destino, de la existencia de un contrato entre el autor de la notificación y el destinatario, en el que se estipule una gestión racional de los residuos en cuestión;
- c) el consentimiento por escrito para el traslado previsto, por parte del Estado (o de los Estados) de tránsito, signatario(s) del Convenio de Basilea, en la medida en que este Estado (o estos Estados) no haya(n) renunciado a él de acuerdo con dicho Convenio.

Una vez recibida la notificación, la autoridad competente de expedición dispondrá de tres meses para tomar su decisión y comunicarla al autor de la notificación. Enviará copia compulsada de la decisión a las demás autoridades competentes implicadas, así como al despacho de aduana de salida de la Comunidad.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando los residuos se eliminen en un Estado tercero limítrofe del último Estado miembro de tránsito, este último tendrá la facultad de reservar a su autoridad competente de tránsito el derecho a conceder la autorización siguiendo las normas de ese mismo apartado. Un Estado miembro que quiera acogerse a esta posibilidad deberá informar de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros. No podrá ejercer este derecho hasta que hayan transcurrido, al menos tres meses a partir de la correspondiente comunicación.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, la autoridad competente de expedición y, en su caso, las autoridades competentes de tránsito dentro de la Comunidad, dispondrán de un plazo de veinte días a partir de la notificación para fijar, si procede, las condiciones relativas al transporte de residuos en su jurisdicción.

Estas condiciones, que deberán comunicarse al autor de la notificación, con copia a las demás autoridades competentes afectadas, no podrán ser más severas que las establecidas para traslados similares de un extremo al otro de la jurisdicción de la autoridad competente correspondiente.

TEXTO MODIFICADO

La autoridad competente de expedición enviará sin demora y por escrito al autor de la notificación un acuse de recibo de la notificación.

2. La autoridad competente de expedición autorizará el traslado solamente si ha recibido del autor de la notificación por escrito una confirmación en la que conste que éste ha obtenido:

- a) el consentimiento por escrito para el traslado previsto, por parte del Estado de destino;
- b) la confirmación, por parte del Estado de destino, de la existencia de un contrato entre el autor de la notificación y el destinatario, en el que se estipule una gestión racional desde el punto de vista medioambiental, de los residuos en cuestión;
- c) el consentimiento por escrito para el traslado previsto, por parte del Estado (o de los Estados) de tránsito, signatario(s) del Convenio de Basilea, en la medida en que este Estado (o estos Estados) no haya(n) renunciado a él de acuerdo con dicho Convenio.

Una vez recibida la notificación, la autoridad competente de expedición dispondrá de tres meses para tomar su decisión y comunicarla al autor de la notificación. Enviará copia compulsada de la decisión a las demás autoridades competentes implicadas, así como al despacho de aduana de salida de la Comunidad.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando los residuos se eliminen en un Estado tercero limítrofe del último Estado miembro de tránsito, este último tendrá la facultad de reservar a su autoridad competente de tránsito el derecho a conceder la autorización siguiendo las normas de ese mismo apartado. Un Estado miembro que quiera acogerse a esta posibilidad deberá informar de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros. No podrá ejercer este derecho hasta que hayan transcurrido, al menos tres meses a partir de la correspondiente comunicación.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, la autoridad competente de expedición y, en su caso, las autoridades competentes de tránsito dentro de la Comunidad, dispondrán de un plazo de veinte días a partir de la notificación para fijar, si procede, las condiciones relativas al transporte de residuos en su jurisdicción.

Estas condiciones, que deberán comunicarse al autor de la notificación, con copia a las demás autoridades competentes afectadas, no podrán ser más severas que las establecidas para traslados similares de un extremo al otro de la jurisdicción de la autoridad competente correspondiente.

TEXTO ORIGINAL

5. En un plazo máximo de veinte días a partir del recibo de la notificación, la autoridad competente de expedición podrá formular objeciones alegando que el traslado de residuos contraviene las obligaciones resultantes de acuerdos internacionales celebrados en la materia por el Estado miembro en cuestión, en cumplimiento del Derecho comunitario. Dichas objeciones se comunicarán al autor de la notificación con copia a las demás autoridades competentes afectadas.

6. El documento de seguimiento será expedido por la autoridad competente de reexpedición.

Se imprimirá y cumplimentará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, a elección de la autoridad competente de expedición. A solicitud del Estado de destino, el autor de la notificación deberá suministrar cualesquiera explicaciones complementarias, incluida una traducción, en la lengua de dicho Estado o en una lengua que éste acepte.

7. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 serán aplicables por analogía. En el momento en que los residuos abandonen la Comunidad, el transportista remitirá al despacho de aduana de salida un ejemplar del documento de seguimiento.

8. Tan pronto como los residuos hayan salido de la Comunidad, el despacho de aduana de salida de la Comunidad enviará una copia del documento de seguimiento a la autoridad competente que haya expedido la autorización.

9. Si transcurridas seis semanas desde que los residuos hayan salido de la Comunidad, la autoridad competente que expidió la autorización no hubiera recibido la información de su recepción por parte del destinatario, informará de ello sin demora a la autoridad competente de destino. Procederá de igual forma si, transcurridos 90 días desde que los residuos hayan salido de la Comunidad, no hubiera recibido del destinatario la información del término de las operaciones de eliminación o de aprovechamiento, según las modalidades de la autorización.

TÍTULO IV

Importación de residuos en la Comunidad

Artículo 11

1. Queda prohibida toda importación de residuos contemplados en el Anexo III (salvo si esos residuos no presentan ninguna de las características indicadas en el Anexo V), y de los residuos contemplados en el Anexo IV procedentes de un Estado que no sea signatario del Convenio de Basilea.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 y en el apartado 2 del artículo 14, queda prohibida toda importación de residuos en ausencia de una autorización expedida en virtud del apartado 5.

TEXTO MODIFICADO

5. En un plazo máximo de veinte días a partir del recibo de la notificación, la autoridad competente de expedición podrá formular objeciones alegando que el traslado de residuos contraviene las obligaciones resultantes de acuerdos internacionales celebrados en la materia por el Estado miembro en cuestión, en cumplimiento del Derecho comunitario. Dichas objeciones se comunicarán al autor de la notificación con copia a las demás autoridades competentes afectadas.

6. El documento de seguimiento será expedido por la autoridad competente de reexpedición.

Se imprimirá y cumplimentará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, a elección de la autoridad competente de expedición. A solicitud del Estado de destino, el autor de la notificación deberá suministrar cualesquiera explicaciones complementarias, incluida una traducción, en la lengua de dicho Estado o en una lengua que éste acepte.

7. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 serán aplicables por analogía. En el momento en que los residuos abandonen la Comunidad, el transportista remitirá al despacho de aduana de salida un ejemplar del documento de seguimiento.

8. Tan pronto como los residuos hayan salido de la Comunidad, el despacho de aduana de salida de la Comunidad enviará una copia del documento de seguimiento a la autoridad competente que haya expedido la autorización.

9. Si transcurridas seis semanas desde que los residuos hayan salido de la Comunidad, la autoridad competente que expidió la autorización no hubiera recibido la información de su recepción por parte del destinatario, informará de ello sin demora a la autoridad competente de destino. Procederá de igual forma si, transcurridos 90 días desde que los residuos hayan salido de la Comunidad, no hubiera recibido del destinatario la información del término de las operaciones de eliminación o de aprovechamiento, según las modalidades de la autorización.

TÍTULO IV

Importación de residuos en la Comunidad

Artículo 11

1. Queda prohibida toda importación de residuos contemplados en el Anexo III (salvo si esos residuos no presentan ninguna de las características indicadas en el Anexo V), y de los residuos contemplados en el Anexo IV procedentes de un Estado que no sea signatario del Convenio de Basilea.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 y en el apartado 2 del artículo 14, queda prohibida toda importación de residuos en ausencia de una autorización expedida en virtud del apartado 5.

TEXTO ORIGINAL

3. La autoridad competente de destino prohibirá la introducción de residuos en su jurisdicción si tiene razones para pensar que dichos residuos no van a ser gestionados en ella según métodos ecológicamente racionales.

4. La notificación se enviará a la autoridad competente de destino mediante el documento de seguimiento uniforme contemplada en el apartado 3 del artículo 3, con copia al destinatario y a las autoridades competentes de tránsito. El documento de seguimiento será expedido por la autoridad competente de destino y se imprimirá y cumplimentará en una de las lenguas oficiales comunitarias, a elección de la autoridad competente de destino.

5. La autoridad competente de destino enviará sin demora y por escrito al autor de la notificación un acuse de recibo de la notificación. En un plazo de 3 meses a partir de la recepción de la notificación, autorizará el traslado, con o sin reservas, o en el que denegará la autorización para proceder al traslado, o solicitará información adicional. Toda denegación y toda reserva deberá estar motivada. Enviará una copia compulsada de la respuesta definitiva a las autoridades competentes afectadas, al despacho de aduana de entrada en la Comunidad, así como al destinatario.

6. Una vez recibida la notificación, la autoridad competente de destino y, en su caso, la o las autoridades competentes de tránsito dentro de la Comunidad, dispondrán de un plazo de veinte días para fijar, si procede, las condiciones relativas al transporte de los residuos. Estas condiciones, que deberán comunicarse al autor de la notificación, con copia a las autoridades competentes afectadas, no podrán ser más severas que las establecidas para traslados similares iniciados y finalizados dentro de la jurisdicción de la autoridad competente correspondiente.

7. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 serán aplicables por analogía.

8. Una vez recibidos los residuos, el destinatario dispondrá de un plazo de 15 días para enviar al autor de la notificación y a las autoridades competentes interesadas una copia del documento de seguimiento debidamente completado.

9. Una vez introducidos los residuos en la Comunidad, el destinatario dispondrá de un plazo de 60 días para informar al autor de la notificación y a las autoridades competentes implicadas de la conclusión de las operaciones de eliminación o de aprovechamiento, según las modalidades de la autorización.

TEXTO MODIFICADO

3. La autoridad competente de destino prohibirá la introducción de residuos en su jurisdicción si tiene razones para pensar que dichos residuos no van a ser gestionados en ella según métodos ecológicamente racionales desde el punto de vista medioambiental.

4. La notificación se enviará a la autoridad competente de destino mediante el documento de seguimiento uniforme contemplada en el apartado 3 del artículo 3, con copia al destinatario y a las autoridades competentes de tránsito. El documento de seguimiento será expedido por la autoridad competente de destino y se imprimirá y cumplimentará en una de las lenguas oficiales comunitarias, a elección de la autoridad competente de destino.

5. La autoridad competente de destino enviará sin demora y por escrito al autor de la notificación un acuse de recibo de la notificación. En un plazo de 3 meses a partir de la recepción de la notificación, autorizará el traslado, con o sin reservas, o en el que denegará la autorización para proceder al traslado, o solicitará información adicional. Toda denegación y toda reserva deberá estar motivada. Enviará una copia compulsada de la respuesta definitiva a las autoridades competentes afectadas, al despacho de aduana de entrada en la Comunidad, así como al destinatario.

6. Una vez recibida la notificación, la autoridad competente de destino y, en su caso, la o las autoridades competentes de tránsito dentro de la Comunidad, dispondrán de un plazo de veinte días para fijar, si procede, las condiciones relativas al transporte de los residuos. Estas condiciones, que deberán comunicarse al autor de la notificación, con copia a las autoridades competentes afectadas, no podrán ser más severas que las establecidas para traslados similares iniciados y finalizados dentro de la jurisdicción de la autoridad competente correspondiente.

7. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 serán aplicables por analogía.

8. Una vez recibidos los residuos, el destinatario dispondrá de un plazo de 10 días para enviar al autor de la notificación y a las autoridades competentes interesadas una copia del documento de seguimiento debidamente completado.

9. Una vez introducidos los residuos en la Comunidad, el destinatario dispondrá de un plazo de 60 días para informar al autor de la notificación y a las autoridades competentes implicadas de la conclusión de las operaciones de eliminación o de aprovechamiento, según las modalidades de la autorización.

TEXTO ORIGINAL

TEXTO MODIFICADO

TÍTULO V

TÍTULO V

Tránsito de residuos a través de la Comunidad para su eliminación o aprovechamiento fuera de la misma**Tránsito de residuos a través de la Comunidad para su eliminación o aprovechamiento fuera de la misma***Artículo 12**Artículo 12*

1. La notificación se enviará a la última autoridad competente de tránsito dentro de la Comunidad, mediante el documento de seguimiento uniforme contemplado en el apartado 3 del artículo 3, con copia al destinatario, a las demás autoridades competentes implicadas y a los despachos de aduana de entrada y de salida de la Comunidad.

1. La notificación se enviará a la última autoridad competente de tránsito dentro de la Comunidad, mediante el documento de seguimiento uniforme contemplado en el apartado 3 del artículo 3, con copia al destinatario, a las demás autoridades competentes implicadas y a los despachos de aduana de entrada y de salida de la Comunidad.

2. La última autoridad competente de tránsito dentro de la Comunidad enviará al autor de la notificación, sin demora, un acuse de recibo de la notificación. Las demás autoridades competentes comunitarias comunicarán sus respuestas a la última autoridad competente de tránsito dentro de la Comunidad, la cual posteriormente comunicará al autor de la notificación, por escrito y en un plazo de 60 días, su decisión al respecto, accediendo al traslado con o sin reservas, denegando la autorización para proceder al traslado o bien solicitando información adicional. Toda denegación o toda reserva deberá estar motivada. Enviará copia compulsada de su respuesta a las demás autoridades competentes implicadas y a los despachos de aduana de entrada y de salida de la Comunidad.

2. La última autoridad competente de tránsito dentro de la Comunidad enviará al autor de la notificación, sin demora, un acuse de recibo de la notificación. Las demás autoridades competentes comunitarias comunicarán sus respuestas a la última autoridad competente de tránsito dentro de la Comunidad, la cual posteriormente comunicará al autor de la notificación, por escrito y en un plazo de 60 días, su decisión al respecto, accediendo al traslado con o sin reservas, denegando la autorización para proceder al traslado o bien solicitando información adicional. Toda denegación o toda reserva deberá estar motivada. Enviará copia compulsada de su respuesta a las demás autoridades competentes implicadas y a los despachos de aduana de entrada y de salida de la Comunidad.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 y en el apartado 2 del artículo 14, el traslado podrá admitirse en la Comunidad sólo si el autor de la notificación:

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 y en el apartado 2 del artículo 14, el traslado podrá admitirse en la Comunidad sólo si el autor de la notificación:

— ha recibido la autorización por escrito de la última autoridad competente de tránsito dentro de la Comunidad, o

— ha recibido la autorización por escrito de la última autoridad competente de tránsito dentro de la Comunidad, o

— no ha recibido respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción del acuse de recibo.

— no ha recibido respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción del acuse de recibo.

4. Una vez recibida la notificación, las autoridades competentes de tránsito dentro de la Comunidad dispondrán de un plazo de veinte días para fijar, si procede, las condiciones relativas al transporte de los residuos. Estas condiciones, que deberán comunicarse al autor de la notificación con copia a las autoridades competentes afectadas, no podrán ser más severas que las establecidas para traslados similares iniciados y finalizados dentro de la jurisdicción de las correspondientes autoridades competentes.

4. Una vez recibida la notificación, las autoridades competentes de tránsito dentro de la Comunidad dispondrán de un plazo de veinte días para fijar, si procede, las condiciones relativas al transporte de los residuos. Estas condiciones, que deberán comunicarse al autor de la notificación con copia a las autoridades competentes afectadas, no podrán ser más severas que las establecidas para traslados similares iniciados y finalizados dentro de la jurisdicción de las correspondientes autoridades competentes.

5. El documento de seguimiento será expedido por la última autoridad competente de tránsito dentro de la Comunidad. Se imprimirá y cumplimentará en inglés o en francés.

5. El documento de seguimiento será expedido por la última autoridad competente de tránsito dentro de la Comunidad. Se cumplimentará en la lengua elegida por las autoridades competentes.

TEXTO ORIGINAL

6. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 serán aplicables por analogía. En el momento en que los residuos abandonen la Comunidad, el transportista enviará al despacho de aduana de salida un ejemplar del documento de seguimiento.

7. Tan pronto como los residuos hayan salido de la Comunidad, el despacho de aduana de salida de la Comunidad enviará una copia del documento de seguimiento a la última autoridad competente de tránsito dentro de la Comunidad. Además, el autor de la notificación declarará o certificará a dicha autoridad competente, a más tardar seis semanas después de que los residuos hayan salido de la Comunidad, que estos residuos han llegado al destino fijado.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes a los títulos II a V

Artículo 13

Cuando un traslado de residuos autorizado por las correspondientes autoridades competentes no pueda llevarse a término con arreglo a las cláusulas del contrato, la autoridad competente de expedición velará por que el autor de la notificación vuelva a introducirlos en su jurisdicción, salvo que puedan eliminarse de otro modo según métodos ecológicamente racionales, en un plazo de 90 días a partir del momento en que se haya informado a la autoridad competente de expedición. Cuando la eliminación implique que los residuos deban trasladarse a la jurisdicción de otra autoridad competente distinta de la de expedición, deberá cursarse una nueva notificación. Ni el Estado miembro de expedición ni ningún Estado miembro de tránsito se opondrán a la reintroducción de estos residuos.

Artículo 14

1. Constituirá tráfico ilícito todo traslado de residuos:
 - a) realizado sin que la notificación se haya enviado, de conformidad con el presente Reglamento, a todas las autoridades competentes afectadas; o
 - b) realizado sin que la autoridad competente afectada haya dado su consentimiento con arreglo al presente Reglamento; o
 - c) realizado con el consentimiento de las autoridades competentes afectadas obtenido mediante falsificación, declaración falsa o fraude; o
 - d) que no se ajuste, en los aspectos esenciales, al documento de seguimiento; o

TEXTO MODIFICADO

6. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 serán aplicables por analogía. En el momento en que los residuos abandonen la Comunidad, el transportista enviará al despacho de aduana de salida un ejemplar del documento de seguimiento.

7. Tan pronto como los residuos hayan salido de la Comunidad, el despacho de aduana de salida de la Comunidad enviará una copia del documento de seguimiento a la última autoridad competente de tránsito dentro de la Comunidad. Además, el autor de la notificación declarará o certificará a dicha autoridad competente, a más tardar seis semanas después de que los residuos hayan salido de la Comunidad, que estos residuos han llegado al destino fijado.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes a los títulos II a V

Artículo 13

Cuando un traslado de residuos autorizado por las correspondientes autoridades competentes no pueda llevarse a término con arreglo a las cláusulas del contrato, la autoridad competente de expedición velará por que el autor de la notificación vuelva a introducirlos en su jurisdicción de origen, salvo que puedan eliminarse de otro modo según métodos racionales desde el punto de vista medioambiental, en un plazo de 90 días a partir del momento en que se haya informado a la autoridad competente de expedición. Cuando la eliminación implique que los residuos deban trasladarse a la jurisdicción de otra autoridad competente distinta de la de expedición, deberá cursarse una nueva notificación. Ni el Estado miembro de expedición ni ningún Estado miembro de tránsito se opondrán a la reintroducción de estos residuos.

Artículo 14

1. Constituirá tráfico ilícito todo traslado de residuos:
 - a) realizado sin que la notificación se haya enviado, de conformidad con el presente Reglamento, a todas las autoridades competentes afectadas; o
 - b) realizado sin que la autoridad competente afectada haya dado su consentimiento con arreglo al presente Reglamento; o
 - c) realizado con el consentimiento de las autoridades competentes afectadas obtenido mediante falsificación, declaración falsa o fraude; o
 - d) que no sea conforme a la descripción en el documento de seguimiento; o

TEXTO ORIGINAL

e) que entrañe una eliminación deliberada contraria a la normativa comunitaria o internacional; o

f) que sea contrario a lo dispuesto en el artículo 9.

2. Si el tráfico ilícito es responsabilidad del autor de la notificación, la autoridad competente de expedición velará:

a) por que el autor de la notificación o, si procede, ella misma, en su jurisdicción, se vuelva a hacer cargo de los residuos en cuestión o, si esto no fuera posible,

b) por que los residuos sean eliminados de otra forma según métodos ecológicamente racionales,

en un plazo de 30 días a partir del momento en que haya sido informada del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que acuerden las autoridades competentes. A estos efectos, no se opondrán estas últimas a que los residuos sean devueltos a la jurisdicción de la autoridad competente de expedición.

3. Si el tráfico ilícito es responsabilidad del destinatario, la autoridad competente de destino velará por que los residuos de que se trate sean eliminados de forma ecológicamente racional por el destinatario o, si procede, por ella misma, en un plazo de 30 días a partir del momento en que haya sido informada del tráfico ilícito o en cualquier otro plazo que acuerden las autoridades competentes afectadas. A tal fin, cooperarán éstas, según las necesidades, en la eliminación de los residuos según métodos ecológicamente racionales.

4. Cuando la responsabilidad del tráfico ilícito no pueda imputarse ni al autor de la notificación ni al destinatario, las autoridades competentes se harán cargo, cooperando entre sí, de que los residuos en cuestión sean eliminados de forma ecológicamente racional.

5. Los Estados miembros prohibirán y sancionarán severamente el tráfico ilícito.

Artículo 15

1. Todo traslado de residuos contemplado en los Títulos II (excepto su artículo 7), III, IV y V estará sujeto a fianza. Esta será constituida:

— en caso de circulación de residuos dentro de la Comunidad, por el autor de la notificación, ante el despacho de la administración designada por la autoridad competente de expedición; se procederá a su devolución cuando los residuos hayan llegado a su destino,

TEXTO MODIFICADO

e) que entrañe una eliminación deliberada contraria a la normativa comunitaria o internacional; o

f) que sea contrario a lo dispuesto en el artículo 9.

2. Si el tráfico ilícito es responsabilidad del autor de la notificación, la autoridad competente de expedición velará:

a) por que el autor de la notificación o, si procede, ella misma, en su jurisdicción, se vuelva a hacer cargo de los residuos en cuestión o, si esto no fuera posible,

b) por que los residuos sean eliminados de otra forma según métodos ecológicamente racionales,

en un plazo de 30 días a partir del momento en que haya sido informada del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que acuerden las autoridades competentes. A estos efectos, no se opondrán estas últimas a que los residuos sean devueltos a la jurisdicción de la autoridad competente de expedición.

3. Si el tráfico ilícito es responsabilidad del destinatario, la autoridad competente de destino velará por que los residuos de que se trate sean eliminados de forma ecológicamente racional por el destinatario o, si procede, por ella misma, en un plazo de 30 días a partir del momento en que haya sido informada del tráfico ilícito o en cualquier otro plazo que acuerden las autoridades competentes afectadas. A tal fin, cooperarán éstas, según las necesidades, en la eliminación de los residuos según métodos ecológicamente racionales.

4. Cuando la responsabilidad del tráfico ilícito no pueda imputarse ni al autor de la notificación ni al destinatario, las autoridades competentes se harán cargo, cooperando entre sí, de que los residuos en cuestión sean eliminados de forma ecológicamente racional.

5. Los Estados miembros prohibirán y sancionarán severamente el tráfico ilícito.

Artículo 15

1. Todo traslado de residuos contemplado en los Títulos II (excepto su artículo 7), III, IV y V estará sujeto a fianza. Esta será constituida:

— en caso de circulación de residuos dentro de la Comunidad, por el autor de la notificación, ante el despacho de la administración designada por la autoridad competente de expedición; se procederá a su devolución cuando los residuos hayan llegado a su destino,

TEXTO ORIGINAL

- en caso de exportación fuera de la Comunidad, por el autor de la notificación, ante el despacho de aduana de salida; se procederá a su devolución cuando los residuos hayan salido de la Comunidad,
- en caso de importación dentro de la Comunidad, por el destinatario, ante el despacho de aduana de entrada en la Comunidad; se procederá a su devolución cuando los residuos hayan llegado a su destino,
- en caso de tránsito a través de la Comunidad, por el autor de la notificación, ante el despacho de aduana de entrada en la Comunidad, se procederá a su devolución cuando los residuos hayan salido de la Comunidad.

2. La prueba de que los residuos han llegado a su destino o han salido de la Comunidad, se aportará por medio del ejemplar T 5, establecido por el Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión ⁽¹⁾.

3. El importe de la fianza, las excepciones al reembolso y el procedimiento de fianza se establecerán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 16

Las disposiciones de los títulos II a V se aplicarán sin perjuicio de los acuerdos o convenios bilaterales, multilaterales o regionales que la Comunidad o la Comunidad y los Estados miembros puedan celebrar con arreglo al artículo 11 del Convenio de Basilea.

Artículo 17

1. En el marco de los títulos III, IV y V, el autor de la notificación podrá recurrir a un procedimiento de notificación general cuando se trasladen de forma regular, al mismo destinatario y a través de las jurisdicciones de las mismas autoridades competentes, residuos que presenten en lo esencial las mismas características físicas y químicas.

2. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 5 se aplicarán por analogía.

Artículo 18

Los Estados miembros preverán al menos en favor del autor de la notificación la posibilidad de interponer un recurso ante los tribunales contra las siguientes decisiones de las autoridades competentes:

- a) la denegación, por parte de la autoridad competente a la que corresponda autorizar el traslado, de expedir la autorización en los plazos estipulados en el apartado 1 del artículo 4, en el apartado 2 del artículo 10, en el apartado 5 del artículo 11 y en el apartado 2 del artículo 12;

TEXTO MODIFICADO

- en caso de exportación fuera de la Comunidad, por el autor de la notificación, ante el despacho de aduana de salida; se procederá a su devolución cuando los residuos hayan salido de la Comunidad,
- en caso de importación dentro de la Comunidad, por el destinatario, ante el despacho de aduana de entrada en la Comunidad; se procederá a su devolución cuando los residuos hayan llegado a su destino,
- en caso de tránsito a través de la Comunidad, por el autor de la notificación, ante el despacho de aduana de entrada en la Comunidad, se procederá a su devolución cuando los residuos hayan salido de la Comunidad.

2. La prueba de que los residuos han llegado a su destino o han salido de la Comunidad, se aportará por medio del ejemplar T 5, establecido por el Reglamento (CEE) nº 2823/87 de la Comisión ⁽¹⁾.

3. El importe de la fianza, las excepciones al reembolso y el procedimiento de fianza se establecerán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 16

Las disposiciones de los títulos II a V se aplicarán sin perjuicio de los acuerdos o convenios bilaterales, multilaterales o regionales que la Comunidad o la Comunidad y los Estados miembros puedan celebrar con arreglo al artículo 11 del Convenio de Basilea.

Artículo 17

1. En el marco de los títulos III, IV y V, el autor de la notificación podrá recurrir a un procedimiento de notificación general cuando se trasladen de forma regular, al mismo destinatario y a través de las jurisdicciones de las mismas autoridades competentes, residuos que presenten en lo esencial las mismas características físicas y químicas.

2. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 5 se aplicarán por analogía.

Artículo 18

Los Estados miembros preverán al menos en favor del autor de la notificación la posibilidad de interponer un recurso ante los tribunales contra las siguientes decisiones de las autoridades competentes:

- a) la denegación, por parte de la autoridad competente a la que corresponda autorizar el traslado, de expedir la autorización en los plazos estipulados en el apartado 1 del artículo 4, en el apartado 2 del artículo 10, en el apartado 5 del artículo 11 y en el apartado 2 del artículo 12;

⁽¹⁾ DO nº L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.

TEXTO ORIGINAL

- b) las reservas o condiciones vinculadas a la autorización contemplada en la letra a);
- c) las objeciones que formulen las autoridades competentes comunitarias contra el traslado tal y como conste en la notificación en virtud de los apartados 3 y 4 del artículo 4, y en letra c) del apartado 1 del artículo 7;
- d) las condiciones de transporte en virtud del apartado 5 del artículo 4, del apartado 4 del artículo 10, del apartado 6 del artículo 11 y del apartado 4 del artículo 12.

Artículo 19

Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con el presente Reglamento, las medidas necesarias para garantizar la vigilancia y el control de los traslados de residuos.

TÍTULO VII

Otras disposiciones

Artículo 20

1. Todo traslado de residuos deberá cumplir las siguientes condiciones:
 - a) los residuos irán embalados según los criterios técnicos aplicables;
 - b) los embalajes deberán estar provistos de etiquetas adecuadas que indiquen, además de la naturaleza y composición de los residuos y de la cantidad contenida, el o los números de teléfono de las personas que durante el traslado puedan proporcionar, en todo momento, instrucciones o recomendaciones;
 - c) los residuos deberán ir acompañados de instrucciones sobre la forma de proceder en caso de peligro o de accidente;
 - d) el texto de las etiquetas e instrucciones contempladas en los puntos b) y c) se redactará en las lenguas de los Estados afectados.
2. Se considerará que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 cuando el traslado se ajuste a las disposiciones comunitarias aplicables en la materia, así como a las disposiciones aplicables en virtud de los convenios internacionales de transporte citados en el Anexo VI y de los cuales sea signatario el Estado miembro afectado, siempre que dichos convenios se refieran a residuos establecidos por el presente Reglamento.

TEXTO MODIFICADO

- b) las reservas o condiciones vinculadas a la autorización contemplada en la letra a);
- c) las objeciones que formulen las autoridades competentes comunitarias contra el traslado tal y como conste en la notificación en virtud de los apartados 3 y 4 del artículo 4, y en letra c) del apartado 1 del artículo 7;
- d) las condiciones de transporte en virtud del apartado 5 del artículo 4, del apartado 4 del artículo 10, del apartado 6 del artículo 11 y del apartado 4 del artículo 12.

Artículo 19

Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con el presente Reglamento, las medidas necesarias para garantizar la vigilancia y el control de los traslados de residuos.

TÍTULO VII

Otras disposiciones

Artículo 20

1. Deberán cumplirse las disposiciones establecidas en los convenios internacionales de transporte, de los cuales los Estados miembros sean signatarios, siempre que dichos convenios se refieran a residuos contemplados en el presente Reglamento.
2. Todo traslado de residuos deberá cumplir las siguientes condiciones:
 - a) los residuos irán embalados según los criterios técnicos aplicables;
 - b) los embalajes deberán estar provistos de etiquetas adecuadas que indiquen, además de la naturaleza y composición de los residuos y de la cantidad contenida, el o los números de teléfono de las personas que durante el traslado puedan proporcionar, en todo momento, instrucciones o recomendaciones; deberá preverse, además, la descripción de los posibles peligros que representen los embalajes para el medio ambiente y la salud de los ciudadanos;
 - c) los residuos deberán ir acompañados de instrucciones sobre la forma de proceder en caso de peligro o de accidente;
 - d) el texto de las etiquetas e instrucciones contempladas en los puntos b) y c) se redactará en las lenguas de los Estados afectados.
3. Se considerará que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 cuando el traslado se ajuste a las disposiciones comunitarias aplicables en la materia, así como a las disposiciones aplicables en virtud de los convenios internacionales de transporte citados en el Anexo III y de los cuales sea signatario el Estado miembro afectado, siempre que dichos convenios se refieran a residuos establecidos por el presente Reglamento.

TEXTO ORIGINAL

Artículo 21

1. El Estado miembro afectado imputará el coste del procedimiento de notificación y de vigilancia, incluidos los análisis y controles necesarios, al autor de la notificación de los residuos.
2. El Estado miembro afectado imputará al autor de la notificación los costes correspondientes a la reintroducción de los residuos o a su eliminación de otro modo en virtud del artículo 13 y del apartado 2 del artículo 14.
3. El Estado miembro afectado imputará al destinatario los costes correspondientes a la eliminación en virtud del apartado 3 del artículo 14.

Artículo 22

1. Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias y nacionales relativas a la responsabilidad civil, y dondequiera que se eliminen los residuos, el productor de los mismos adoptará todas las medidas necesarias para que la eliminación de los residuos se efectúe protegiendo la calidad del medio ambiente, de conformidad con la Directiva 75/442/CEE, incluidas las disposiciones específicas de la letra f) del apartado 2 de su artículo 2, y con el presente Reglamento.
2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias con vistas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 23

Todo documento dirigido a las autoridades competentes o enviado por éstas se conservará durante tres años como mínimo.

Artículo 24

Los Estados miembros designarán a la o a las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento en una zona determinada. En materia de tránsitos, cada Estado miembro designará a una sola autoridad competente.

Artículo 25

1. Cada uno de los Estados miembros, así como la Comisión, designarán a un delegado cuya misión consistirá en informar y orientar a las personas o empresas que se dirijan a él.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 21

1. El Estado miembro afectado imputará el coste del procedimiento de notificación y de vigilancia, incluidos los análisis y controles necesarios, al autor de la notificación de los residuos.
2. El Estado miembro afectado imputará al autor de la notificación los costes correspondientes a la reintroducción de los residuos o a su eliminación de otro modo en virtud del artículo 13 y del apartado 2 del artículo 14.
3. El Estado miembro afectado imputará al destinatario los costes correspondientes a la eliminación en virtud del apartado 3 del artículo 14.

Artículo 22

1. Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias y nacionales relativas a la responsabilidad civil, y dondequiera que se eliminen y/o aprovechen los residuos, el productor de los mismos adoptará todas las medidas necesarias para que la eliminación y/o aprovechamiento de los residuos se efectúe protegiendo la calidad del medio ambiente, de conformidad con la Directiva 75/442/CEE, incluidas las disposiciones específicas de la letra f) del apartado 2 de su artículo 2, y con el presente Reglamento.
2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias con vistas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 23

Todo documento dirigido a las autoridades competentes o enviado por éstas se conservará durante cinco años como mínimo.

Artículo 24

Los Estados miembros designarán a la o a las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento en una zona determinada. La o las autoridades así designadas podrán delegar algunas de sus tareas a autoridades subordinadas. En materia de tránsitos, cada Estado miembro designará a una sola autoridad competente.

Artículo 24 bis

La Agencia Europea de Medio Ambiente y la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas coordinarán la recogida de datos referentes al movimiento de residuos, evaluarán estadísticamente dichos datos y mantendrán informados al respecto a los Estados miembros.

Artículo 25

1. Cada uno de los Estados miembros, así como la Comisión, designarán a un delegado cuya misión consistirá en informar y orientar a las personas o empresas que se dirijan a él.

TEXTO ORIGINAL

2. La Comisión convocará periódicamente a estos delegados para examinar con ellos los problemas que pueda suscitar la aplicación del presente Reglamento.

3. El delegado de la Comisión transmitirá a los delegados de los Estados miembros las preguntas que le hayan sido planteadas y sean competencia de ellos y viceversa.

Artículo 26

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1991, los nombres, direcciones y números de teléfono y de télex y telefax de las autoridades competentes y de los delegados, así como de las instalaciones, establecimientos o empresas que posean una autorización a que se hace referencia, en el cuarto guión del apartado 4 del artículo 3, así como los sellos de las autoridades competentes.

Los Estados miembros comunicarán regularmente a la Comisión las modificaciones que se hayan producido en estos datos.

2. La Comisión transmitirá esta información sin demora a los demás Estados miembros y a la secretaria del Convenio de Basilea.

Artículo 27

1. En consulta con la Comisión, los Estados miembros podrán designar, a la entrada y a la salida de la Comunidad, despachos de aduana de entrada y de salida para el traslado de residuos.

2. Ningún traslado de residuos podrá pasar por puntos de tránsito, a la entrada o a la salida de la Comunidad, distintos de los despachos de aduanas designados en virtud del apartado 1.

Artículo 28

En el marco del Convenio de Basilea, los Estados miembros cooperarán, en estrecha vinculación con la Comisión, con los demás signatarios interesados, en particular mediante el intercambio de información, el fomento de nuevas técnicas ecológicamente racionales y la elaboración de los correspondientes códigos de prácticas correctas.

Artículo 29

La Comisión y los Estados miembros se concertarán para cumplir las obligaciones previstas en el artículo 13 del convenio de Basilea en materia de comunicación de información.

Artículo 30

1. Todos los años, y por primera vez el 1 de marzo de 1993, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre la situación en materia de residuos contemplados por el presente Reglamento.

TEXTO MODIFICADO

2. La Comisión convocará periódicamente a estos delegados para examinar con ellos los problemas que pueda suscitar la aplicación del presente Reglamento.

3. El delegado de la Comisión transmitirá a los delegados de los Estados miembros las preguntas que le hayan sido planteadas y sean competencia de ellos y viceversa.

Artículo 26

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1991, los nombres, direcciones y números de teléfono y de télex y telefax de las autoridades competentes y de los delegados, así como de las instalaciones, establecimientos o empresas que posean una autorización a que se hace referencia, en el cuarto guión del apartado 4 del artículo 3, así como los sellos de las autoridades competentes.

Los Estados miembros comunicarán regularmente a la Comisión las modificaciones que se hayan producido en estos datos.

2. La Comisión transmitirá esta información sin demora a los demás Estados miembros y a la secretaria del Convenio de Basilea. La Comisión publicará dichas informaciones en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 27

1. En consulta con la Comisión, los Estados miembros podrán designar, a la entrada y a la salida de la Comunidad, despachos de aduana de entrada y de salida para el traslado de residuos.

2. Ningún traslado de residuos podrá pasar por puntos de tránsito, a la entrada o a la salida de la Comunidad, distintos de los despachos de aduanas designados en virtud del apartado 1.

Artículo 28

En el marco del Convenio de Basilea, los Estados miembros cooperarán, en estrecha vinculación con la Comisión, con los demás signatarios interesados, en particular mediante el intercambio de información, el fomento de nuevas técnicas ecológicamente racionales y la elaboración de los correspondientes códigos de prácticas correctas.

Artículo 29

La Comisión y los Estados miembros se concertarán para cumplir las obligaciones previstas en el artículo 13 del convenio de Basilea en materia de comunicación de información.

Artículo 30

1. Todos los años, y por primera vez el 1 de marzo de 1993, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre la situación en materia de residuos contemplados por el presente Reglamento.

TEXTO ORIGINAL

2. En dichos informes figurarán, en particular, las siguientes informaciones:

- los traslados de residuos originados por accidentes graves, a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades ⁽¹⁾,
- las irregularidades significativas en materia de traslados de residuos contemplados en el presente Reglamento que hayan dado lugar, o puedan aún dar lugar, a riesgos graves para el hombre o el medio ambiente,
- las cantidades y los tipos de residuos introducidos en la jurisdicción de sus autoridades competentes para ser eliminados allí, así como las cantidades y los tipos de residuos producidos en dicha jurisdicción y enviados seguidamente a otra autoridad competente, bien definitivamente, bien antes de su eliminación en el mar.

3. Sobre la base de dichos informes, la Comisión elaborará todos los años un informe de síntesis que someterá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

Artículo 31

La Comisión establecerá, antes del 1 de enero de 1992 y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 32, la lista prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo 2, el documento de seguimiento y el impreso contemplados, respectivamente, en el apartado 3 del artículo 3 y en el artículo 7, junto con las disposiciones e instrucciones generales necesarias con respecto a dichos documento e impreso, y las disposiciones necesarias para la aplicación del apartado 3 del artículo 15. El mismo procedimiento se aplicará a las modificaciones necesarias para adaptar estos documentos, así como los Anexos del presente Reglamento al progreso científico y técnico, teniendo debidamente en cuenta la nomenclatura combinada.

Artículo 32

La Comisión estará asistida por un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

⁽¹⁾ DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 1.

TEXTO MODIFICADO

2. En dichos informes figurarán, en particular, las siguientes informaciones:

- los traslados de residuos originados por accidentes graves, a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades ⁽¹⁾,
- las irregularidades significativas en materia de traslados de residuos contemplados en el presente Reglamento que hayan dado lugar, o puedan aún dar lugar, a riesgos graves para el hombre o el medio ambiente,
- las cantidades y los tipos de residuos introducidos en la jurisdicción de sus autoridades competentes para ser eliminados allí, así como las cantidades y los tipos de residuos producidos en dicha jurisdicción y enviados seguidamente a otra autoridad competente, bien definitivamente, bien antes de su eliminación en el mar.

3. Sobre la base de dichos informes, la Comisión elaborará todos los años un informe de síntesis que someterá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social. La Comisión identificará en su informe a todo Estado miembro del que no haya recibido la información necesaria de acuerdo con el apartado 1 o cuando considere que dicha información presentada sea insatisfactoria.

Artículo 31

La Comisión establecerá, antes del 1 de enero de 1992 y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE modificada por la Directiva 91/156/CEE, la lista prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo 2, el documento de seguimiento y el impreso contemplados, respectivamente, en el apartado 3 del artículo 3 y en el artículo 7 junto con las disposiciones necesarias para la aplicación del apartado 3 del artículo 15. El mismo procedimiento se aplicará a las modificaciones necesarias para adaptar estos documentos, así como a los Anexos del presente Reglamento al progreso científico y técnico, teniendo debidamente en cuenta la nomenclatura combinada.

Artículo 32

Suprimido

⁽¹⁾ DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 1.

TEXTO ORIGINAL

El representante de la Comisión someterá al comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación. No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen emitido por el comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 33

La Directiva 84/631/CEE quedará derogada con efectos a partir del 1 de enero de 1992. Seguirá aplicándose, sin embargo, a los traslados cuya notificación haya sido enviada a la autoridad competente antes de dicha fecha.

Artículo 34

El presente Reglamento entrará en vigor el cuadragésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992, con excepción del artículo 2, los apartados 1 y 2 del artículo 9, de los artículos 24 a 29 y de los artículos 31 y 32, que serán aplicables desde la entrada en vigor del Reglamento, y sin perjuicio de la segunda frase del artículo 33.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

TEXTO MODIFICADO

Artículo 33

La Directiva 84/631/CEE quedará derogada con efectos a partir del 1 de enero de 1992. Seguirá aplicándose, sin embargo, a los traslados cuya notificación haya sido enviada a la autoridad competente antes de dicha fecha.

Artículo 34

El presente Reglamento entrará en vigor el cuadragésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992, con excepción del artículo 2, los apartados 1 y 2 del artículo 9, de los artículos 24 a 29 y de los artículos 31 y 32, que serán aplicables desde la entrada en vigor del Reglamento, y sin perjuicio de la segunda frase del artículo 33.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

CATEGORÍAS DE RESIDUOS

(tomado del Anexo I de la Directiva 75/442/CEE modificada por la Directiva 91/156/CEE)

- Q1 Residuos de producción o de consumo no especificados a continuación
- Q2 Productos que no respondan a las normas
- Q3 Productos caducados
- Q4 Materias que se hayan vertido por accidente, que se hayan perdido o que hayan sufrido cualquier otro incidente con inclusión del material, del equipo, etc. contaminado a causa del incidente en cuestión
- Q5 Materias contaminadas o ensuciadas a causa de actividades voluntarias (por ejemplo, residuos de operaciones de limpieza, materiales de embalaje, contenedores, etc.)
- Q6 Elementos inutilizables (por ejemplo, baterías fuera de uso, catalizadores gastados, etc.)
- Q7 Sustancias que hayan pasado a ser inutilizables (por ejemplo, ácidos contaminados, disolventes contaminados, sales de temple agotadas, etc.)
- Q8 Residuos de procesos industriales (por ejemplo, escorias, posos de destilación, etc.)
- Q9 Residuos de procesos anticontaminación (por ejemplo, barros de lavado de gas, polvo de filtros de aire, filtros gastados, etc.)
- Q10 Residuos de mecanización/acabado (por ejemplo, de torneado o fresado, etc.)
- Q11 Residuos de extracción y preparación de materias primas (por ejemplo, residuos de explotación minera o petrolera, etc.)
- Q12 Materia contaminada (por ejemplo, aceite contaminado con PCB, etc.)
- Q13 Toda materia, sustancia o producto cuya utilización esté prohibida por la ley
- Q14 Productos que no son de utilidad o que ya no tienen utilidad para el poseedor (por ejemplo, artículos desechados por la agricultura, los hogares, las oficinas, los almacenes, los talleres, etc.)
- Q15 Materias, sustancias o productos contaminados procedentes de actividades de regeneración de terrenos
- Q16 Toda sustancia, materia o producto que no esté incluido en las categorías anteriores.

ANEXO II A

OPERACIONES DE ELIMINACIÓN

(tomado del Anexo II A de la Directiva 75/442/CEE modificada por la Directiva 91/156/CEE)

Nota: Se considera que el presente Anexo recoge las operaciones de eliminación tal como se efectúan en la práctica. De conformidad con el artículo 4, de la Directiva 75/442/CEE modificada, los residuos deben eliminarse sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos o métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

- D1 Depósito en el suelo o en su interior (por ejemplo, descarga, etc.)
- D2 Tratamiento en medio terrestre (por ejemplo, biodegradación de residuos líquidos o lodos en el suelo, etc.)
- D3 Inyección en profundidad (por ejemplo, inyección de residuos bombeables en pozos, minas de sal, fallas geológicas naturales, etc.)
- D4 Lagunaje (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.)
- D5 Descarga en lugares de vertido especialmente preparados (por ejemplo, envasado en alveolos estancos separados, recubiertos y aislados entre sí y el medio ambiente, etc.)
- D6 Vertido de residuos sólidos en el medio acuático, salvo en el mar
- D7 Vertido en el mar, incluido el soterramiento en el subsuelo marino
- D8 Tratamiento biológico no especificado en ningún otro punto del presente Anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos enumerados en el presente Anexo
- D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en ningún otro punto del presente Anexo y que dé como resultado compuestos o mezclas que se eliminen mediante uno de los procedimientos enumerados en el presente Anexo (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, etc.)
- D10 Incineración en tierra
- D11 Incineración en el mar
- D12 Almacenamiento permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)
- D13 Agrupación previa a una de las operaciones del presente Anexo
- D14 Reacondicionamiento previo a una de las operaciones del presente Anexo
- D15 Almacenamiento previo a una de las operaciones del presente Anexo, con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción.

ANEXO II B

OPERACIONES QUE DEJAN UNA POSIBILIDAD DE VALORIZACIÓN

(tomado del Anexo II B de la Directiva 75/442/CEE modificada por la Directiva 91/156/CEE)

- NB:* Se considera que el presente Anexo recoge las operaciones de valorización tal como se efectúan en la práctica. De conformidad con el artículo 4, de la Directiva 75/442/CEE modificada, los residuos deben valorizarse sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos o métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.
- R1 Recuperación o regeneración de disolventes
 - R2 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes
 - R3 Reciclado o recuperación de metales o de compuestos metálicos
 - R4 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas
 - R5 Regeneración de ácidos o de bases
 - R6 Valorización de productos que sirven para captar contaminantes
 - R7 Valorización de productos procedentes de catalizadores
 - R8 Regeneración u otro nuevo empleo de aceites
 - R9 Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía
 - R10 Esparcimiento sobre el suelo en provecho de la agricultura o la ecología, incluidas las operaciones de formación de abono y otras transformaciones biológicas, con excepción de los residuos excluidos de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra b), inciso iii)
 - R11 Utilización de residuos obtenidos a partir de una de las operaciones enumeradas anteriormente en R1 a R10
 - R12 Intercambio de residuos para someterlos a una cualquiera de las operaciones enumeradas anteriormente en R1 a R11
 - R13 Almacenamiento de materiales para someterlos a una de las operaciones que figuran en el presente Anexo, con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción.

ANEXO III

LISTA DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPORTES
CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 20 (*)

1. ADR:

Acuerdo Europeo referente al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (1957)

2. COTIF:

Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (1985) y, en particular, en el Anexo I:

RID:

Reglamento referente al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril (1985)

3. Convenio SOLAS:

Convenio internacional de 1974 para la salvaguarda de la vida humana en el mar

4. Código IMDG (*):

Código Marítimo Internacional para el transporte de mercancías peligrosas

5. Convenio de Chicago:

Convenio sobre la Aviación Civil Internacional (1944) cuyo Anexo 18 trata del transporte de mercancías peligrosas por aire (I.T. Instrucciones técnicas para la seguridad del transporte de mercancías peligrosas por aire)

6. Convenio MARPOL:

Convenio Internacional para la prevención de la contaminación debida a los navíos (1973—1978)

7. ADN:

Reglamento para el transporte de materias peligrosas por el Rín (1970)

(*) Dicha lista incluye los convenios en vigor en el momento de la adopción del presente Reglamento.

(*) A partir del 1 de enero de 1985, el código IMDG se integrará en el Convenio SOLAS.